11803/2024 MARITIMA HEINLEIN SA (TF 41651-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, octubre de 2024.

VISTOS:

Estos autos caratulados: "Marítima Heinlein SA (TF 41651-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo"; y

CONSIDERANDO:

1º) Que, a fs. 259/266vta., el Tribunal Fiscal de la Nación **confirmó** las resoluciones nº 277/2014, 278/2014 y 279/2014, en cuanto determinaron impuestos, intereses y multas, reduciendo la graduación de las sanciones a su mínimo legal. Impuso las costas a la vencida, salvo en la proporción en que se redujeron las multas, aspecto en el que las distribuyó en el orden causado.

2º) Que, disconforme con el pronunciamiento, **la actora** interpuso recurso de apelación a fs. 290 y expresó agravios a fs. 297/306vta., que fueron contestados a fs. 310/323.

3º) Que, el 22/08/24 la parte actora manifestó ante este Tribunal que había procedido a cancelar las **obligaciones sustanciales discutidas en autos**, con más sus intereses resarcitorios, con anterioridad al 31/03/24. En esa ocasión, acompañó copia del F.408 presentado ante la AFIP el 21/08/24 en el que comunica el allanamiento total relativo a las tres resoluciones determinativas apeladas en la presente causa judicial. Cabe recalcar que el formulario suscripto por la actora contiene una leyenda que reza: "*Declaro que los datos consignados en este formulario son correctos y completos y que confeccioné esta declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno. Por lo tanto, dejo constancia que es fiel expresión de la verdad. Allano y/o desisto de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que se formula el acogimiento. Asimismo, autorizo la presentación de este formulario en la causa a que se refiere y asumo los cargos de las costas y costos del juicio*" (conf. presentación del 22/08/24).

Asimismo, en virtud de la entrada en vigencia de la ley 27.743, la parte actora solicitó que se tengan por condonadas de pleno de derecho las multas discutidas en los presentes actuados, con la consiguiente reducción de los honorarios regulados a favor de los representantes del fisco nacional (conf. presentación del 22/08/24).

Corrido el traslado pertinente, la demandada ratificó que los pagos imputados a las tres resoluciones administrativas discutidas en autos fueron efectuados con anterioridad al 31/03/24 (conf. listados de pagos adjuntados a la presentación del 06/09/24). Por su parte, indicó que: (i) la parte actora no se encontraba incursa en las causales de exclusión previstas en el art. 4º, incisos i y j, de la ley 27.743; (ii) la recurrente no había

USO OFICIAL

presentado las declaraciones juradas rectificativas previstas en el art. 4º, inciso a, de la resolución general 5525/2024 (“RG 5525”); y (iii) mediante el F. 408 presentado, la parte actora “*aceptó en carácter de declaración jurada, la renuncia a la acción y al derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos sobre los cuales se formula el acogimiento*” (conf. escrito del 6/09/24).

A su turno, la parte actora manifestó, en carácter de declaración jurada, que “*ni la firma de marras ni sus socios se encuentran incluidos en ninguna de las causales de exclusión de los incisos k) y l) de la Ley N° 27.743*” (conf. escrito del 17/09/24). En esa misma oportunidad, Marítima Heilein S. A. aseveró que la presentación de las declaraciones juradas rectificativas a la que aludió la demandada, no resultaba de aplicación al caso de autos por cuanto los pagos denunciados fueron efectuados con anterioridad al 31/03/24. En ese sentido, reiteró que la solicitud de condonación formulada se funda en el artículo 7º de la ley 27.743 (conf. escrito del 17/09/24).

4º) Que, el 24/09/24 este Tribunal solicitó a la actora -como **medida para mejor proveer**- que informara si desistía del recurso incoado contra la sentencia del 29/11/23 y se allanaba a la pretensión fiscal, salvo en lo que refiere a las multas impuestas. En respuesta a la medida, la accionante precisó que “*desiste del recurso incoado contra la sentencia de fecha 29/11/2023 y nos allanamos a la pretensión fiscal, salvo lo referido a las multas sobre las cuales solicitamos la condonación de pleno derecho conforme la Ley 27.743*” (conf. escrito del 30/09/24).

5º) Que, conforme al formulario F. 408 presentado y a lo manifestado el 30/09/24, cabe **tener a la actora por allanada** a la pretensión fiscal instrumentada mediante las resoluciones determinativas de oficio nº 277/2014, 278/2014 y 279/2014 en cuanto determinan el Impuesto a las Ganancias, el Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto a las Salidas no Documentadas, con más sus intereses resarcitorios. Las costas de ambas instancias quedan a cargo de la actora respecto a estos conceptos (arts. 68, primera parte, 73, 304 y 305, CPCCN). **ASÍ SE RESUELVE**.

6º) Que, el Congreso Nacional sancionó la **ley 27.743** que en su artículo 7º, último párrafo, establece: *“Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. Este beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha”.*

Asimismo, el art. 23 de la RG 5525 dispuso la condonación de pleno derecho cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: “*a) Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, siempre que la sanción no se encontrare firme ni cancelada a dicha fecha*”.

En atención a las normas precitadas y habiéndose verificado que: (i) las obligaciones principales que motivaron las sanciones impuestas fueron canceladas con anterioridad al 31/03/24; y (ii) la actora no se encuentra alcanzada por las causales de exclusión previstas en el art. 4º de la ley 27.743 (conf. art. 7º, último párrafo, ley 27.743), corresponde declarar la **condonación de las multas discutidas** en autos, con costas por su orden -en ambas instancias- atento a que en este punto no hay vencedores ni vencidos [cfr. esta Sala, *in re* "Degenaro, Natalia c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 27/10/20 y "Distrans SRL c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 24/11/20; "Juan Bautista Ricciardi e Hijos SA c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 15/12/20;"Transportes Figueroa SRL (TF 31319493-I) c/ Dirección General Impositiva s/ recurso directo de organismo externo", sent. del 5/09/24].

Por lo demás, asiste razón a la actora en cuanto expuso que el requisito previsto en el art. 4º, inciso a, de la RG 5525 no resulta aplicable a la situación aquí examinada por cuanto las obligaciones tributarias involucradas no fueron regularizadas mediante el régimen instaurado por el Título I de la ley 27.743.

Ello así, corresponde **dejar sin efecto la regulación** de honorarios obrante a fs. 271/271vta. y declarar inoficioso expedirse respecto al recurso de apelación incoado a fs. 274 ya que el *a quo* deberá practicar una nueva regulación en atención a la forma que aquí se decide. **ASÍ TAMBIÉN SE RESUELVE**.

Regístrese, notifíquese, ofíciese al Representante del Fisco a fin de que se expida respecto a la liquidación y el pago efectuado por la actora en concepto de tasa de justicia y, oportunamente, devuélvase.

MARCELO DANIEL DUFFY

JORGE EDUARDO MORÁN

ROGELIO W. VINCENTI

USO OFICIAL

Fecha de firma: 03/10/2024
Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA

#39099628#429767716#20241003100504784